

BIBLIOGRAFIA

EDGAR SCHORER. — "La autarquía, nuevo sistema económico". — *Weltw.-Archiv.*—Kiel, septiembre 1940.

I.—*Esencia de la autarquía.*—Para muchos escritores hay una clara contraposición entre economía mundial y autarquía; para el autor, esta tesis es insostenible: la autarquía es una nueva forma de la economía política y significa que un pueblo, dentro de cierto territorio, se basta económicamente (no cultural o científicamente), a sí mismo. Se dejan a un lado concediéndoles, sin embargo, su valor, otros importantes factores. Muchos adversarios arguyen: el libre cambio es libertad de tráfico, y la autarquía lo contrario precisamente. Pero, lo antitético a la libertad, es el monopolio, sobre todo si se apoya en un poder político. El sistema liberal descansaba sobre los monopolios. Nadie era libre frente a Inglaterra, que gozaba de ellos, al amparo de su flota, en Asia, África y Sud-América. Dos caminos hay para quebrantar el monopolio: la técnica y los tratados entre diversas naciones para planificar la economía. Antes de la guerra mundial, por ejemplo, el amoníaco se obtenía del cloruro amónico, que era necesario importar. Privada de esta primera materia, Alemania, sus químicos emprendieron la síntesis del nitrógeno y del hidrógeno a la presión de 200 atmósferas, en presencia del urano, y consiguieron, con un producto barato y práctico, liberar a su país. En todos los periódicos ingleses pudo leerse, al principiar la guerra actual, que Alemania tendría que suspender las hostilidades por falta de bencina, como si ignorasen que puede cubrir sus necesidades con productos sintéticos obtenidos por el procedimiento Fischer-Tropsch, que por vía catalítica obtiene hidrocarburos acíclicos. La nación autárquica puede así aumentar libremente la producción o importar mayores cantidades, a su elección. La autarquía es, pues, antimonopolista. Otros críticos alegan que antes se podía importar o explotar sin trabas, y hoy se necesitan autorizaciones de toda cla-

se. Pero se barajan aquí dos libertades diferentes: la de la nación, que no existe, y la de los ciudadanos, que es aparente (nadie encarga su consumo de café al Brasil, y el productor ha de buscar sus compradores que se hallan sindicados y ponen condiciones). Acaso algunos privilegiados obtengan, como los israelitas, grandes ganancias; pero sin que la mercancía abarate para el ciudadano.

Por la autarquía entra a ocupar el puesto de esta aparente libertad del individuo la verdadera libertad de la nación. Los Estados ventilarán las cuestiones de la común economía atendiendo a la balanza de pagos, a los servicios que puedan prestarse, intereses, devoluciones del capital. La autarquía coloca la libertad de tráfico entre naciones por encima de la correspondiente a los miembros del pueblo, con una mejor ponderación de los factores económicos y una subordinación jerárquica de los valores industriales y agrícolas. Será inconcebible la antigua lucha de obreros y trabajadores y las asociaciones de intereses se tendrán en cuenta según su medida e importancia para la totalidad del pueblo. La autarquía es antiindividualista y no enemiga de la libertad. Contra este concepto se han elevado múltiples e irreflexivas réplicas, todas fundadas en que el particular administra mejor sus cosas que el Estado. El argumento tiene valor cuando el Estado solamente aprecia el bien común a través de los intereses particulares, y entonces la autarquía es imposible. La antigua estructura económica se apoyaba en dos pilares: *a)* influencia del dinero y del crédito; *b)* renuncia por parte del Estado a una política económica, directa y activa. La autarquía limitará las abusivas e injustas funciones del dinero en el tráfico internacional, reduciéndolo a su papel de mediador en los cambios. Lo mismo puede decirse del crédito. Las mercancías serán cambiadas por mercancías y la necesidad de un pueblo no será fuente de lo superfluo para otro. Autarquía significa privar al oro de su poder especulativo y restablecerlo en su función de medio de cambio. La política comercial de Inglaterra, que hace cien años llegó a la guerra del opio, es un ejemplo de *imperialismo* contradictorio de la libertad de tráfico. Mientras que la autarquía vive en la igualdad y en la independencia política, propugnando por el mayor desarrollo de la producción nacional, el imperialismo vive en forma parasitaria, a costa de los otros pueblos. El país autárquico no impondrá sus productos ni tendrá gran interés en sobrepasar su consumo. La *autosuficiencia* se contentará con formar, mediante uniones

de pueblos vecinos, grandes bloques económicos o comunidades de trabajo y colocará las consideraciones de igualdad por encima de la coacción imperialista. También las consecuencias de los ciclos económicos y de las oscilaciones periódicas, si no son exclusivas de la producción capitalista, quedarán muy atenuadas cuando los privilegios, las situaciones de fuerza, la desigualdad política o económica y las energías desordenadas de las finanzas no puedan provocar las catástrofes antiguas, y cuando la incertidumbre y los riesgos hayan sido frenados por la previsión autárctica. Las ondas de conmoción económica se neutralizarán pronto en los grandes espacios de los pueblos unidos. La autarquía conduce a una estructura económica más tranquila y compensada. Como nuevo elemento de la vida actuará la utilidad nacional, y en vez de buscar la mayor ganancia en la explotación de las fuentes de riqueza de un país, se buscará ante todo la satisfacción de las necesidades comunes. Los planes autárquicos las tendrán en cuenta y favorecerán el buen éxito de la iniciativa particular, garantizando el trabajo. La autarquía es enemiga del azar y va dirigida por la planificación a una producción, cambio y consumo ordenados.

II.—*Formas de la autarquía.*—Plesia, en una monografía publicada en 1938 (*L'Autarcie*), sostiene que la autarquía es una sentencia de muerte para el cambio internacional, puesto que pretende que la nación debe llegar por sus propios medios, o gracias a los de sus colonias, a bastarse a sí misma, sea para evitar el pago de un tributo al extranjero, sea por afirmar su superioridad e independencia, sea sobre todo en el turbio período que atravesamos, para escapar a la presión y a la dominación de enemigo. Hay una cierta incomprensión en los economistas ingleses, belgas, etc... Sin embargo, ya Catón aconsejaba que se vendiera lo inútil y lo que sobrara; la antigüedad conoció sus formas autárquicas, la Edad Media también, el mercantilismo fué un poderoso desenvolvimiento de la autarquía; la doctrina fisiocrática, su justificación y el movimiento actual no es una utopía, sino una realidad, apoyada en la técnica y en la justicia social. Prescindiendo de las formas absolutas, podemos distinguir: a) la autarquía limitada a lo absolutamente necesario; b) la que se circscribe a lo necesario y parte de lo útil, y c) la autarquía que comprende lo necesa-

rio y lo útil y se extiende a lo superfluo y voluptuario, o se restringe, según las circunstancias y los tiempos. La primera ha de referirse más bien a las exigencias de los tiempos de guerra que a las necesidades de la paz, y conviene a los pueblos con espacios económicos regulares y que quieran en un corto período llegar a una relativa autarquía, no a los grandes y a los pequeños Estados. La segunda forma es la adecuada a los que están más adelantados y pueden aislarse. Qué ha de entenderse por *necesario* es problema a resolver en cada caso. En cuanto a la tercera, conviene a los Estados con grandes espacios económicos y grandes provisiones de primeras materias, y debe fomentar el cambio exterior de los productos de lujo, aunque en proporciones no comparables al tráfico interior. (Los Estados Unidos se aproximan a este estadio, que los Soviets han alcanzado ya.) La gran dificultad nace de la falta de elasticidad de este sistema para resistir las contracciones de la producción.

III.—*Formación de los precios.*—Los adversarios de la autarquía sostienen que bajo el régimen liberal se compraba mejor y más barato, porque la producción interior no puede competir con la importación y hay que contentarse con sucedáneos de peor calidad (grano malteado en vez de café, lana artificial frente a la de oveja). Pero el sustitutivo del caucho (*buna*) resiste mejor a los ácidos, se ablanda menos con el calor, es más dúctil y duradero que el producto natural. Habría que hacer un análisis detallado de las propiedades antes de decidir. Está ciertamente muy generalizada la idea de que se encarece la vida con la autarquía. Mas téngase presente que los costes y precios bajan con una mejora técnica (la sosa obtenida por el procedimiento de Solvay), y que el empleo exclusivo de las curvas de precios y de los cuadros estadísticos deja fuera fenómenos importantísimos: salarios mejores, aumento de la suma destinada al trabajo, potencia adquisitiva mayor, base de impuestos ampliada. Aparte de otra porción de interesantes factores (repercusión de los plazos y de las medidas de contingentación sobre los precios, alteraciones invisibles, desgravación fiscal para lo futuro). Por otra parte, la posible elevación de precios lleva al Brasil a subir el café, como a Australia a subir las lanas y a Sud-Africa a subir el oro, explotando usurariamente el monopolio natural, mientras en la economía autárquica se

tiende a dar estabilidad a los precios, que no serán coaccionados por el oro, el crédito o la especulación, ni desequilibrados por los riesgos o la competencia. Los datos reunidos muestran que el tenor de vida no baja con la autarquía, y que ésta asegurará una vida más tranquila, mejor y más barata, si bien al principio habrá cierta elevación de precios, sobre todo en los Estados que se aferren al antiguo sistema.

IV.—*Autarquía y nuevo ordenamiento económico.* — Descubrimos una doble raíz del régimen: 1.^a, los trágicos momentos de la guerra mundial, con el hambre de Alemania y las sanciones contra Italia, y 2.^a, la crisis económica, que puso de relieve la debilidad de la estructura inglesa con la baja de la libra. ¿Y qué se anuncia para el régimen futuro? Guillebaud (*The economy recovery of Germany*) prevé el fin de todas las relaciones internacionales de orden económico, comercial o financiero. El autor espera una nueva economía mundial que conserve lo más digno de la antigua, siempre con denegación del imperialismo, y hace suyas las palabras de Fried, que aboga por una comunidad social y política de los grandes pueblos, por una colectividad trabajadora, pacífica y compenetrada. La autarquía transformará la lucha de los pueblos entre sí en lucha contra las fuerzas naturales, con las armas del espíritu y de la técnica, y será el primer intento formalmente dirigido a colocar sobre bases justas y estables, en vez de la libertad aparente y espectacular, la verdadera colaboración e independencia económica de los pueblos.

PROF DR. ANDREAS PREDÖHL.—"Die sogennanten Handelshemmnisse und der Neuaufbau der Weltwirtschaft.—Weltwirt. Archiv-Kiel. 52-2.

(Los llamados obstáculos comerciales y la reconstrucción de la economía mundial.)

I. El retorno a la distribución internacional del trabajo.—II. El problema de la vuelta al patrón oro—III. La intensificación de la economía mundial.

Toma el autor como base de su disertación las discusiones internacionales de los últimos años, en torno à la cuestión siguiente: Si

puede llegarse y en qué forma a resucitar el comercio mundial por la abolición o atenuación de las restricciones que lo dificultan. Por de pronto, demuestra que el retorno a la división internacional del trabajo en su antigua forma resulta imposible, por ir contra las lecciones de la experiencia, que nos ha enseñado que la toma en consideración de los intereses económicos tan sólo, puede impedir el desarrollo de los otros intereses de un pueblo y poner en peligro su existencia. Por otra parte, la autarquía, si fuera realizable, debilitaría de tal forma la economía nacional, que comprometería otras tareas de mayor necesidad. Se trata de encontrar el grado justo de adaptación de las economías particulares a la economía mundial, llegando a tal equilibrio por la coordinación de todos los elementos económicos. Siempre que esta finalidad no pueda alcanzarse, por las condiciones desfavorables en que se encuentran las economías nacionales, será necesario formar grandes bloques económicos. Con esto nos alejaremos todavía más de la antigua división del trabajo y se hará imposible volver al sistema de intercambio, si bien quedarán sentadas las bases de la futura organización económica.

La segunda parte del estudio está dedicada a la investigación de otro problema: podría fomentarse lo que queda del tráfico internacional volviendo al antiguo mecanismo de los cambios intervalutarios y al patrón oro. El autor llega a la conclusión de que la estabilización de los cursos monetarios encontrará siempre un poderoso obstáculo en la política autónoma, cada vez más acentuada en el régimen de la moneda, y que se ha consolidado desde la crisis económica de 1931. A esta política corresponden cursos inestables y sistemas de intervención de las divisas, empleados también como instrumentos de la política económica exterior.

Aún si el retorno a la división internacional del trabajo fuera posible—continúa el autor en la tercera parte de su trabajo—, la antigua economía mundial no podría renacer, porque la expansión económica que fué el promotor del progreso económico y, por consiguiente, el factor principal de la evolución liberalista, ha llegado a su término. Es necesario provocar el crecimiento de las economías nacionales, si queremos reanimar los cambios internacionales. Dadas las nuevas circunstancias, esto no será posible más que aumentando la intensidad, y a su vez esta intensificación necesitará apoyarse en las res-

tricciones u obstáculos puestos al comercio que, precisamente, tratan de atenuar los defensores de la vuelta a la antigua economía. Unicamente de una intensificación creciente de las economías nacionales, con un grado máximo de ocupación, cabe esperar un resurgimiento del comercio mundial que sobrepase en mucho a lo antes conocido.

D. CARLOS SOLER DE AGUSTÍN. abogado del Ilustre Colegio de Madrid —“Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre contratación en zona roja”.—Madrid, Suárez, 1941.—243 páginas.

‘El autor reconoce que la calificación oficial de la Ley no es correcta; porque si bien los contratos o actos jurídicos otorgados en zona roja son objeto de los primeros artículos de la Ley, así como también el artículo 17, relativo a disposiciones testamentarias, el resto de sus artículos hasta el 28 de que se compone la Ley, se dedican no propiamente a regular los efectos de la contratación en zona roja, sino a dar normas para estabilizar las consecuencias desastrosas que la guerra y la revolución marxista han ocasionado en los contratos vigentes al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional. El espíritu de la Ley se informa en la pretensión de dar un cauce legal a situaciones jurídicas que, por efecto de la revolución marxista y del colapso experimentado por la economía, son de difícil o de injusta decisión aplicando los criterios y doctrinas del Derecho vigente, por lo cual se hace preciso facilitar una solución equitativa que resuelva de un modo expedito y rápido estos conflictos de Derecho privado.

Con este pensamiento y un gran sentido práctico, el autor comenta detenidamente los artículos, apoyándose en la doctrina corriente, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las inspiraciones de la equidad y en los imperativos de la realidad nacional, formula los problemas que cree de mayor interés, recoge en los apéndices las disposiciones promulgadas sobre coparticipación en los daños de guerra y moratorias, y termina insertando los modelos de demandas y algunos casos prácticos de aplicación de la Ley a los créditos hipotecarios.

La obra es seria, recomendable y sumamente útil para todos los interesados en esta clase de negocios y para los letrados que hayan de asumir su representación.

HESSE-KRAMER.—“Kommentar zum Gesetz über die Verschollenheit, die Todeserklärung un die Feststellung der Todeszeit vom 4 Juli 1939”.—(“Comentario a la Ley sobre ausencia, declaración de fallecimiento y comprobación de la fecha de la defunción del 4 de julio de 1939”.)—(Berlín, Franz Vahlen, 1939, ps. 136.)

Richard Horn caracteriza el indicado libro de la siguiente manera (*Deutsche Justiz*, 1940, p. 1.367): “El Derecho de la ausencia remonta en Alemania a fuentes germánicas y romanas. Ambos comentaristas, como consejeros que son en el Ministerio alemán de Justicia, tienen la necesaria vocación para exponer las nuevas disposiciones con respecto a sus fundamentos históricos (ps. 13 y ss.) y para analizar también detalladamente los problemas dogmáticos correspondientes. Lo más importante en la nueva Ley es la sumisión del procedimiento a los preceptos de la jurisdicción voluntaria y la nueva estructuración de las mismas disposiciones procesales. Hoy día se fija exactamente la muerte y la fecha de defunción. Una declaración de fallecimiento equivocada es abolida sin tener en consideración el posible transcurso de plazos. También se reglamenta minuciosamente el Derecho internacional privado”.

HANS DOELLE —*Lehrbuch des Reichserbhofrechts* (“Manual del Derecho imperial sobre fincas amayorazgadas”). (2.^a ed., Munich-Berlín, 1939, Editorial Beck, ps. 486.)

La obra de Doelle constituye el único manual sobre la indicada materia. Como se sabe, fué la introducción del régimen de mayorazgos para fincas rústicas por la Ley de 29 de septiembre de 1933 una de las primeras acciones del Gobierno nacionalsocialista. La Ley se basa sobre el principio de que la tierra representa una de las fuentes principales de la riqueza de un pueblo. Por lo tanto, no debe permitirse de ninguna manera que entre en el círculo de los objetos ordinarios del tráfico comercial. Remitimos a nuestros lectores que deseen más pormenores a nuestra REVISTA, 1936 (ps. 233, 234, 331 y ss.), 1940 (páginas 152 y 153). En el libro de Doelle destacan, sobre todo, los pasajes sobre responsabilidad de deudas, deudas hereditarias, finca amayorazgada de cónyuges y la cosa juzgada. Merece mención la nota bibliográfica sobre el libro de Doelle en *Deutsches Reich* (1940, página 574).

HANS SCHACK.—*Deutsches Versicherungsrecht* ("Derecho de seguro alemán"). (Leipzig, Moeser, 1939, ps. 272.)

El libro de Schack expone la literatura y la jurisprudencia respecto al "Gesetz ueber den Versicherungsvertrag" (Ley sobre el contrato de seguro) del 30 de mayo de 1908, en cuanto se haya producido después del año 1933. El esquema sistemático sigue, en lo esencial, el orden legal. El libro tiene la pretensión de ser completo y el mérito de serlo.

GARRIGUES.—*Curso de Derecho mercantil*, tomo II (dos volúmenes). (Madrid, Aguirre, 1940, ps. 976.)

Después de cuatro años brinda el célebre jurisconsulto al público español el segundo tomo de su *Derecho mercantil*. El tomo consta de dos volúmenes y reune, como el primero, la densidad germánica con la claridad expositiva latina. El segundo tomo abarca las siguientes materias: el cheque; teoría general de las obligaciones mercantiles, contrato de cuenta corriente, contrato de cuenta en participación, contrato de compraventa, contrato de comisión, contratos bursátiles, contrato de depósito, contrato de préstamo, contratos bancarios, contrato de transporte, contrato de seguro; derecho de las quiebras y de las suspensiones de pagos; concepto y sistema del Derecho marítimo, el buque y los derechos sobre el buque, el comerciante marítimo, auxiliares y agentes del naviero, construcción y compraventa de buques, ventas marítimas, contrato de fletamiento, contrato de seguro marítimo, contrato de préstamo a la gruesa; de los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo. No encontrará el lector ni los contratos de servicios mercantiles y de ajuste de la tripulación del buque, pertenecientes al Derecho laboral, ni el contrato de adición, ni las notas sobre la navegación aérea. Cierran el presente tomo un apéndice con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, con un repertorio de las leyes y decretos publicados durante la impresión del libro y que afectan a su contenido (comenzando con un Decreto de 2 de marzo de 1938 y concluyendo con una Ley de 17 de octubre de 1940), y un índice alfabético de materias y otro de textos legales que abarcan toda la obra. Para ulteriores ediciones sería deseable la ampliación ilimitada del índice alfabético de materias, así

como el robustecimiento de la encuadernación, puesto que al abrir el libro ya comienza éste a disolverse.

I. En primer lugar, pongamos de relieve las características metodológicas de su trabajo, que son las del "pragmatismo" y de la "jurisprudencia de los intereses". El pragmatismo lleva a Garrigues a *elegir* meramente aquellos problemas cuyas soluciones conducen a consecuencias prácticas diferentes; y la jurisprudencia de intereses guía al eximio catedrático de la Universidad Central en la solución de los problemas pragmáticamente elegidos, enfocando, ante todo, los intereses en juego y dando a las construcciones y conceptos solamente un valor instrumental.

II. Después de esta breve advertencia metodológica debemos entrar, en segundo lugar, en el contenido material de la obra, teniendo que limitarnos también en este punto a sumarias indicaciones. Garrigues caracteriza suficientemente las diferencias entre la letra de cambio y el cheque. La nota diferencial jurídicamente más importante es que el cheque exige la previa provisión de fondos en poder de la persona contra quien se libra, requisito que en la letra de cambio no es esencial. De ahí se deducen fácilmente las demás características del cheque: es pagadero a la vista, debe presentarse dentro de un brevísimo plazo, no hay posibilidad de aceptación, etc. La diferencia económica entre letra de cambio y cheque se expresa de la manera más elegante por el siguiente enunciado: "Quien entrega una letra necesita dinero; quien pone en circulación un cheque tiene dinero". El autor tiene en cuenta el Convenio ginebrino sobre los cheques, del año 1931. Garrigues menciona los casos de la entrega de un cheque *credendi* o *donandi causa*. Dice respecto a este particular (p. 43): "Cuando el cheque se entrega con fines de crédito, habrá una especie de pacto de "mutuo dando" que vinculará al librador, puesto que la entrega del cheque no equivale a la entrega del dinero. Si se entrega por causa de donación, tampoco se considerará ésta perfecta hasta que el tomador entre en posesión de la suma objeto de la donación. En ambos casos la entrega del cheque es simultánea a la constitución de la relación jurídica subyacente." Bien es verdad que en ambos casos la entrega del cheque no equivale a la entrega del dinero, como puede desprenderse por analogía del art. 1.170, párrafo 2.º, del Código civil; por "analogía", ya que el citado artículo se refiere directamente sólo al pago de una deuda. Sin embargo, existe una diferencia según se realice la entrega del cheque *credendi* o *donandi causa*. En el

primer caso puede aceptarse un contrato preparatorio, que obliga al librador a prestar al tomador del cheque la mencionada cantidad de dinero de modo que una revocación del cheque de parte del librador sería ilícita frente al tomador (prescindiendo de los efectos de la revocación en las relaciones "librador y librado", por un lado, y "tomador y librado", por el otro). Tratándose, en cambio, de la entrega del cheque *donandi causa*, hemos de tener en cuenta el art. 632 del Código civil. Este precepto legal exige para la donación de cosa mueble, o la entrega simultánea de la cosa donada (hipótesis que no cobra vida, si se considera como cosa donada el dinero), o la oferta y aceptación en forma escrita. Como esta disposición legal se inspira en el afán de impedir donaciones prematuras y hechas a la ligera, debemos extenderla también al contrato preparatorio de donación, ya que, en otro caso, se frustraría la finalidad legal, si obliga un contrato preparatorio frívolo a la estipulación de una donación, teniendo en cuenta, además, que podría considerarse cada donación nula por falta de forma como contrato preparatorio válido. Siendo eso así, no produce la entrega de un cheque *donandi causa* ninguna vinculatoriedad para el librador de guisa, que puede revocar lícitamente el cheque siempre que se lo permitan las reglas específicas sobre cheques (desde luego, habiendo transcurrido el plazo de presentación). No queremos discutir la cuestión de si será posible ver el objeto de la donación en el mismo cheque, en cuyo caso nos encontrariamos en presencia de una donación con simultánea entrega del objeto donado. La teoría general de las obligaciones mercantiles constituye una de las secciones cumbres del libro. En la exposición de las fuentes de las obligaciones mercantiles demuestra Garrigues que al lado de la fuente principal, representada por los contratos (negocios jurídicos bilaterales), hay que reconocer como fuente también el negocio jurídico unilateral. Piénsese en denuncias del contrato, rescisión parcial del contrato de sociedad, abandono de la nave a acreedores o aseguradores, promesas de recompensa, ofertas hechas al público con fines de propaganda, etc. (v. ps. 70 y 71). El art. 1.089 del Código civil, al enumerar las fuentes obligacionales, hace caso omiso de los negocios unilaterales. Pero Garrigues desvirtúa este silencio con el argumento heckiano: "se olvida que el art. 1.089 no contiene propiamente ninguna norma, sino una clasificación, y ésta no puede vincular al intérprete." Por lo demás, séanos permitido considerar como auténticos ejemplos de declaraciones de voluntad unilaterales, que constituyen una

fuente de obligaciones, a las promesas de recompensa y ofertas hechas al público. El abandono de la nave a los acreedores (art. 587 del Código de Comercio), no es, en cambio, fuente de obligaciones, sino al revés, un modo de cancelación. La denuncia de contrato y el abandono de la nave a los aseguradores (art. 789 del Código de Comercio) pueden llevar anejas, bien es verdad, obligaciones de la parte contraria o de los aseguradores; pero no lo es menos que la verdadera fuente de estas obligaciones reside en el contrato, determinando las citadas declaraciones de voluntad sólo modalidades de las obligaciones contractuales. Lo dicho se aplica también a la rescisión parcial del contrato de sociedad. Garrigues analiza luego el momento en que el contrato se perfecciona. Dedica interesantes observaciones a la forma, la prueba y la interpretación de los contratos, y termina el capítulo con una exposición de la representación y de la prescripción en el Derecho mercantil. Garrigues dedica sendas páginas al contrato de cuenta corriente. Lo define como sigue (página 105): "es el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios perderán, al entrar en la cuenta, su individualidad propia, para convertirse en simples partidas del Debe o Haber, de tal modo que el saldo en que se fundan sea el único exigible en la época convenida." La cuenta corriente de crédito, a los efectos del art. 153 de la Ley Hipotecaria y definida por Campuzano (*Principios generales de Derecho inmobiliario y Legislación hipotecaria*. Madrid, Reus, 1925, p. 746) como un contrato, por virtud del cual una persona abre a otra un crédito hasta cierta cantidad, que puede utilizar de una vez, o parcial y sucesivamente, a medida que lo vaya necesitando, es excluida por Garrigues del concepto de la auténtica cuenta corriente, por no suponer una recíproca concesión de crédito (p. 106). El capítulo sobre el contrato de compraventa analiza concienzudamente las compraventas especiales como la venta sobre muestras, la venta a ensayo o prueba, las ventas CIF. y C. y F. y FOB., la venta con pacto de reserva de dominio, la venta de una empresa mercantil, etc. Tratando de los negocios bursátiles, Garrigues analiza profundamente las operaciones dobles (de *report*). Consisten en la compra al contado o a plazo de valores al portador y en la reventa simultánea a plazo y a precio determinado, a la misma persona, de títulos de la misma especie. El contrato de doble no es, según el autor (página 200) ni una compraventa, ni un préstamo, aunque se aproxime más a éste. Mencionemos de paso tan sólo la magistral exposición del

Derecho de quiebra y suspensión de pagos, respecto al que Garrigues ya nos había hecho un adelanto el año pasado en la *Revista de Derecho Privado* (v. ps. 131 y ss.), así como el detallado análisis del Derecho marítimo, que en una de sus partes—seguro marítimo—ha sido abordado también el año pasado por uno de los discípulos de Garrigues, trabajo que ha formado el objeto de una reseña larga en esta REVISTA (1940, ps. 556 y ss.).

No podemos terminar estas notas mejor que reafirmando la calificación que en el citado lugar (REVISTA CRÍTICA. 1940, p. 559) dimos al primer tomo del *Derecho mercantil*, de Garrigues: el segundo tomo de esta obra, apenas salido a la luz, constituye ya un libro clásico de la literatura jurídica española.

Libro-homenaje al profesor D. Felipe Clemente de Diego. (Madrid, imprenta de Galo Sáez. 1940, ps. 310.)

En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, el 5 de julio de 1935, se acordó organizar un homenaje en honor del profesor insigne D. Felipe Clemente de Diego, Presidente que fué de la Corporación y actual Presidente del Tribunal Supremo, que explicaría durante el curso 1935-1936 sus últimas lecciones en la cátedra de Derecho civil de la Universidad Central. El homenaje había de constar de dos partes: un ciclo de conferencias sobre temas de Derecho privado, explicados por especialistas en estos estudios, y un tomo que recogiera estas conferencias, del que se haría oferta al maestro, como testimonio de cariño y adhesión. El ciclo ha constado de diez conferencias, que son las que se publican en el libro anunciado. Al final se recogen los discursos dados en la sesión solemne de clausura, celebrada el 18 de mayo de 1936.

Las diez conferencias pueden agruparse de la siguiente manera:

I. Introducción:

1) Ramón Serrano Súñer: "Aportación del profesor Felipe Clemente de Diego a los estudios de Derecho privado".

2) Jesús Marañón y Ruiz-Zorrilla: "Apuntes para una biografía de D. Felipe Clemente de Diego".

II. Teoría general de Derecho:

1) José Castán Tobeñas: "Orientaciones modernas en materia de fuentes del Derecho privado positivo".

2) Demófilo de Buen: "La teoría de la relación jurídica en el Derecho civil".

III. Derecho de obligaciones:

Joaquín Dualde Gómez: "La materia contractual única".

IV. Derecho de cosas:

1) Jerónimo González y Martínez: "Una nueva manera de enfocar las problemas hipotecarios".

2) Fernando Campuzano y Horma: "La transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario".

3) Ignacio de Casso y Romero: "Una moderna estructura para el crédito registral".

V. Derecho notarial:

Eduardo López Palop: "El Notariado español, institución genuinamente nacional. Su influencia en la legislación notarial extranjera".

Serrano Suñer, colaborador de nuestra REVISTA (v. "Significado de la locución *Jus ad rem*", en tomo III, p. 275), expone la gran aportación del homenajeado al Derecho romano y al Derecho civil. Respecto al Derecho romano, merecen mención la *Introducción al estudio de las instituciones del Derecho romano* (1900), *El prelegado en el Derecho romano y en el Derecho moderno* (1926), *El fideicomiso de "eo quod superit"* en *Derecho romano* (1926). Descuellan en el campo del Derecho civil los siguientes libros: *La transmisión de las obligaciones* (1912), *Fuentes del Derecho civil español* (1922), *La jurisprudencia como fuente del Derecho* (1925), *El silencio en el Derecho* (1925), *Curso elemental de Derecho civil español común y foral* (1925-1927), *Instituciones de Derecho civil español* (1929-1931), etc. Fundador, con D. José María Navarro de Palencia, de la *Revista de Derecho Privado*, introdujo con ella en España la primera publicación periódica de vuelo doctrinal, con orientación bien distinta a las antiguas revistas profesionales. Podría parecer superfluo exponer lo que de todos es conocido. Pero no debe echarse en olvido que ésta y todas las revistas poseen, como el dios Jano, dos cabezas: una, dirigida a España; otra, vuelta hacia el extranjero; y lo que en España es "hecho notorio", no lo es fuera del territorio nacional.

Jesús Marañón y Ruiz-Zorrilla describe la vida del eximio profesor, que tras una larga y dura lucha llegó al fin victoriamente a las más altas cumbres de la carrera.

Castán aborda el interesante problema de las fuentes del Derecho.

Su contribución consta de cuatro partes: el problema de las fuentes del Derecho positivo ante las teorías modernas. Las fuentes del Derecho formal en particular, ante la opinión moderna; el problema de las fuentes del Derecho en los modernos sistemas legislativos y el régimen de las fuentes jurídicas en el Derecho civil español. La primera parte, a su vez, se subdivide en tres puntos de vista: las escuelas jurídicas modernas, posiciones de la doctrina actual en orden a la teoría de las fuentes del Derecho y consideraciones críticas. Castán describe el desarrollo de la corriente en favor de la libre investigación del Derecho en Alemania, Francia, Italia y los Estados Unidos. Luego expone la teoría neoestatista (Péritch), la teoría de la estructura escalonada del orden jurídico (Kelsen), la teoría iusnaturalista (Del Vecchio), la teoría pluralista de la equivalencia de las fuentes formales (Gurwitch) y la teoría de la jerarquía de valores (Kantorowicz). La segunda parte trata especialmente de la Ley escrita, de la costumbre, de la doctrina científica y de la jurisprudencia. La tercera parte da una vista de conjunto sobre las diferentes legislaciones, representando un erudito estudio de Derecho comparado. La cuarta parte, finalmente, se ocupa de los arts. 5.^o y 6.^o del Código civil español. El art. 5.^o excluye la costumbre *contra legem*, y el art. 6.^o establece como fuente principal la Ley, y como fuentes subsidiarias la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

Demófilo de Buen diserta acerca de la relación jurídica. La relación jurídica se halla en forma hipotética en la norma, sin perjuicio de que su substrato ficticio se encuentra a veces en la realidad como relación vital o relación existencial. El conferenciente mantiene, en contra de una fuerte opinión doctrinal, la posibilidad de relaciones jurídicas entre un hombre y una cosa y entre cosas entre sí. Como es sabido, explica la teoría dominante, los derechos reales como derechos *ergo omnes*, tesis combatida por Demófilo de Buen. A continuación pone de relieve la nueva luz que su punto de vista arroja sobre la "teoría de los derechos sin sujeto", la "teoría de la persona jurídica" y las "relaciones entre cosas propias".

Joaquín Dualde Gómez aborda la materia contractual única. Combate el distingo tradicional entre contratos típicos y contratos atípicos, que se reglamentan, en virtud de la llamada "teoría de la combinación", por medio de una contraposición de trozos arrancados de las reglamentaciones de los contratos típicos. La "teoría de la combinación", de

Hoeniger, relevó la "teoría de la absorción", según la que se ha de descubrir en los contratos mixtos el principal, que domina la totalidad del negocio con sus normas jurídicas e imprime su carácter. El más caracterizado representante de esta teoría es Blocizewski. No falta una tercera teoría, denominada "teoría de la analogía", cuyo representante principal es Schreiber. Según este autor, todo contrato no regulado en la Ley precisamente en la forma como se presenta, debe ser sometido a las normas del Derecho de obligaciones en general. Las normas de derechos especiales son aplicables por analogía, debiéndose examinar en cada norma particular si pueden tener validez para el caso, atendiendo a la situación de los intereses y al fin de la Ley. Dualde opina que todos los contratos son mixtos y que, por lo tanto, todos necesitan un método que permite complementarlos. Pero ese complemento no puede ser una transferencia de artículos a imagen y semejanza de la "teoría de la combinación", de Hoeniger. La combinación para completar es obra de la doctrina, del poder creador que el art. 6º del Código civil concede a los Tribunales.

Jerónimo González expone "una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios". Nos encontramos en la feliz situación de poder referirnos a los siguientes artículos de Jerónimo González, escritos para esta REVISTA y que reproducen lo esencial de su conferencia: "Jurisprudencia de interés" (núm. 126), "La escuela de Tubinga" (número 128), "Las nuevas orientaciones del Derecho inmobiliario" (número 137). El nunca bastante bien llorado Campuzano trata de la transformación de las instituciones civiles en el Derecho agrario. Forma tres grupos con los principios propios del Derecho agrario, que le diferencian o distinguen del Derecho civil, a saber: principios propios por la naturaleza de las normas, principios propios por la función de los bienes, y principios propios por la singular estructura del negocio jurídicoagrario. Después de exponer los principios, Campuzano analiza los caracteres del Derecho agrario: es un Derecho esencialmente económico; es un Derecho que se halla en un período de crecimiento y tiende a aumentar su contenido: es un Derecho que tiene marcada una impronta nacional, y, paradójicamente, es a la vez un Derecho ecuménico. A continuación aborda Campuzano el sistema del Derecho agrario, su condición: el sujeto del Derecho agrario y su objeto; la propiedad, así como la contratación, la familia y las sucesiones en el Derecho agrario.

La conferencia de Ignacio de Casso y Romero sobre una moderna

estructura para el crédito registral, forma, en cierta manera, la oposición a la conferencia de Campuzano. Mientras que el Derecho agrario corresponde a las modernísimas corrientes doctrinales y prácticas, sobre todo en Alemania, dimana el deseo de una moderna estructura para el crédito registral de la concepción, que equipara el suelo a una mercancía cualquiera, concepción precisamente combatida por las mencionadas corrientes alemanas. Casso alude a dichas opiniones con las siguientes palabras: "No se me ocultan las censuras que dentro y fuera de España se han dirigido contra un excesivo fomento de dicho crédito, motivadas en algunos países—como Alemania—por el excesivo gravamen de la tierra, que originaba aquella famosa campaña llamada de "liberación" de la agricultura, que hacía clamar a Wagemann que la tierra debe ser considerada *extra commercium*, y que movía a Buchenberger y Mangoldt a pedir el cierre de los Registros hipotecarios, y que hacía decir a Erman que el mayor defecto del sistema hipotecario alemán estriba en su misma perfección. Eso sólo quiere decir que el abuso debe corregirse o prevenirse." Por lo demás, aboga Casso a favor de la introducción de la hipoteca de tráfico y de la hipoteca independiente en España, ambas, como es sabido, de origen alemán. También quiere adoptar la cédula hipotecaria alemana.

Eduardo López Palop hace, finalmente, un interesante estudio sobre el Notariado español, institución genuinamente nacional, y sobre su influencia en la legislación notarial extranjera. López Palop demuestra que el Notariado español es por completo diferente del Notariado francés. Después analiza la influencia de la legislación española sobre la cubana y la argentina.

ANTONIO MARÍN MONROY.—*La Revolución francesa y los campesinos pobres.* (Madrid, Imprenta Sáez, sin fecha, ps. 204.)

El librito que tenemos a la vista forma el segundo capítulo de la segunda parte de una obra inédita, cuya primera parte trata de la irretractividad de las leyes, mientras que la segunda se ocupa de la filosofía de la cultura. Dicho segundo capítulo, dedicado "al labriego desconocido, el que, tras las revoluciones y las guerras, no tiene monumentos en las grandes ciudades", intenta demostrar con abundante documentación la política anticampesina de la Revolución francesa; más exacto todavía: la política antiobrerista y procapitalista. El autor cita

palabras de Spengler, según las cuales "es democrático el desprecio del aldeano, el odio a la tierra"; y sigue a continuación: "Sea o no por lo que afirma Spengler, lo que nosotros afirmamos es que es la víctima de todas las revoluciones de la decadencia europea: en la alemana de la Reforma, con la guerra de los campesinos; en la inglesa, con la inicua explotación irlandesa y las enclosures de su revolución industrial; en la francesa que hemos visto y en la rusa, aunque realmente Rusia no sea Europa y su revolución sea decadencia europea importada" (p. 204).

LA REDACCIÓN